

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3617

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Expropiación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para su ejecución, se publica en este Boletín oficial la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Lastras de Cuéllar se han de ocupar con la construcción del trozo 6.º de la 3.ª sección de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, á fin de que dentro del plazo de veinte días, á contar del de la publicación de este anuncio, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente al Alcalde de dicho término municipal ó le presenten por escrito las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo á la mencionada autoridad municipal que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento citado, levante las correspondientes actas, autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente y admitir todas las que se le presenten por escrito dentro del plazo fijado, y que remita á este Gobierno civil dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al en

que finalice el plazo de admisión de reclamaciones.

Segovia 29 de Octubre de 1902.

El Gobernador interino,

Braulio Hernando Francisco.

Núm. 3477

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Septiembre de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Gastos carcelarios. — Sepúlveda. — Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Sepúlveda, correspondiente al año 1903 y el de los ingresos para satisfacer aquellos, importantes unos y otros 9.651'83 pesetas, y resultando que en la tramitación del mismo se han seguido las precepciones del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, en relación con el de 11 de Marzo de 1886, que en el mismo no se nota extralimitación alguna legal que corregir, que los gastos se encuentran ajustados á las necesidades del servicio, y que los ingresos de que se hace uso son los legalmente precisos, la Comisión acuerda devolver el presupuesto de referencia al señor Gobernador informándole que procede le preste su aprobación en la forma en que está redactado.

Hacienda municipal. — Matilla. — Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil, y suscrita por D. Eugenio Peñas, reclamando los derechos devengados como ejecutor nombrado por el Ayuntamiento de la Matilla, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que procede se desestime la instancia de D. Eugenio Peñas, en la forma que ha sido interpuesta por no dirigirse ni en recurso de queja ni de alzada contra acuerdo alguno del Ayuntamiento y referirse á disposiciones gubernativas anteriores, cuya efectividad no consta ni se acredita por el reclamante.

Cuentas municipales. — Varios pueblos. — La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las

preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Chañe, 1898-99; Aldeanueva de la Serrazuela, 1894-95; Torrecaballeros, 1892-93 y 1894-95; Languilla, 1900; Otero de Herreros, 1900; Salceda, 1897-98.

Varios pueblos. — La Comisión acuerda formular un primer pliego de reparos á las cuentas del Espinar, correspondientes al año de 1900, y á las de Palazuelos, correspondientes al año de 1898-99, para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican, y con las prevenciones que en los mismos constan, formulando un primer pliego de defectos á las cuentas de Prádena, correspondientes á los años de 1893-94 y 1894-95; para su contestación en el término de veinte días.

Codorniz. — No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron los primeros pliegos formulados á las cuentas de Codorniz, correspondientes á los periodos económicos de 1888-89 y 1896-97; la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego de reparos para su contestación en el plazo de diez días.

Asuntos urgentes. — La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Excelentísima Diputación provincial.

Policia municipal. — Aguilafuente. — Interesado por el Ayuntamiento de Aguilafuente, en comunicación de 22 del actual, se persona á la mayor brevedad en aquella villa el Sr. Arquitecto provincial, para que reconociendo con la detención posible la torre de aquella Iglesia cuya torre amenaza ruina á juicio del maestro de obras que la ha reconocido anteriormente, proponga lo que estime más procedente para la seguridad del vecindario, y emitido informe por el Sr. Arquitecto provincial en virtud de decreto de esta Vicepresidencia, manifestándose en ese informe que es preciso dar cuenta de todo al Ilmo. señor Obispo de la Diócesis para que dentro de un plazo prudencial el más corto posible y bajo la dirección de su Arquitecto Diocesano se lleven á efecto las obras de reparación, y únicamente si dicho facultativo no pudiera dirigirlas ó entendiera el Ayuntamiento de Aguilafuente se ejecutaban con

peligro del vecindario, ordenar la suspensión de las obras y recabar entonces los servicios del referido señor Arquitecto, que previa autorización de la Excmo. Diputación, gustoso prestaria, la Comisión acuerda de conformidad con lo manifestado por el señor Arquitecto provincial, se transcriban la comunicación de la Alcaldía de Aguilafuente y el informe de aquél al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y que se ponga en conocimiento de la repetida Alcaldía de Aguilafuente este acuerdo á los efectos que se indican.

Indeterminado. — Capital. — Enterada esta Comisión provincial del fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Oñate y Ruiz, Senador del Reino por esta provincia, á la que ha representado durante bastantes años en la Alta Cámara, dicha Comisión acuerda conste en acta el profundo sentimiento que la ha causado el fallecimiento, y participarlo así á la Excmo. Sra. D.ª Rosa López, esposa del finado.

Contabilidad provincial. — Capital. — Examinadas por esta Comisión provincial con el mayor detenimiento las cuentas de fondos provinciales, correspondientes al año de 1901, y encontrándolas formadas con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y perfectamente justificadas sus partidas, sin encontrar por tanto reparo que ponerlas, y sin que resulte tampoco se haya hecho reclamación alguna contra ellas, durante el tiempo que han estado expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, se acuerda presentarlas á la Excmo. Diputación en su próxima reunión ordinaria, á los efectos que se expresan en el párrafo 2.º del art. 126 de la ley provincial vigente.

Contabilidad. — Capital. — La Comisión acuerda satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente, el objeto de arte adquirido por esta Comisión, para premio en los Juegos Florales celebrados al efecto, importante 286'55 pesetas, con los portes, más 41'46 pesetas, á que han ascendido las tarjetas y papel para las invitaciones, constituyendo todo un total de 328'01 pesetas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 29 de Septiembre de 1902. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LASTRAS DE CUÉLLAR.

RELACION rectificada de las fincas afectas á la expropiación en esta jurisdicción con motivo de la construcción del trozo 6.º, sección 3.ª, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.

Número de orden	Especie	Nombre del propietario	Vecindad	Nombre del administrador	Vecindad	Nombre del colono	Vecindad
1	Tierra de labor	D. Magdaleno Herrero y Herrero.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
2	Idem	Bartolomé Olmos Pérez.	Idem	>	>	>	>
3	Idem	D.ª Leonarda Garrido Baeza.	Idem	>	>	D. Pascual Herrero Roldán.	Lastras de Cuéllar
4	Idem	Petra de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
5	Idem	D. Juan de Frutos Cabrero.	Idem	>	>	D. Mariano de Frutos Herrero.	Lastras de Cuéllar
6	Idem	Silverio Martín de Frutos.	Idem	>	>	>	>
7	Idem	Toribio Herrero Polo.	Idem	>	>	>	>
8	Idem	Venancio Diez Herrero.	Idem	>	>	>	>
9	Idem	Marcos de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
10	Idem	Miguel de Frutos Herrero.	Idem	>	>	>	>
11	Idem	Vicente Maderuelo Matarranz.	Idem	>	>	>	>
12	Idem	Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
13	Idem	D.ª Maria Herrero Domingo.	Idem	>	>	D. Venancio Diez Herrero.	Lastras de Cuéllar
14	Idem	D. Anselmo Cabrero Heras.	Idem	>	>	>	>
15	Idem	Juan Matarranz Arevalillo.	Idem	>	>	>	>
16	Idem	Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
17	Idem	Bartolomé Fernanz Arranz.	Idem	>	>	>	>
18	Idem	Deogracias Arranz Garrido.	Fuentepeelayo.	>	>	D. Pedro Fernanz Izquierdo.	Lastras de Cuéllar
19	Idem	Balbino Martín de Frutos.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
20	Idem	Maximino Arranz y Arranz.	Idem	>	>	>	>
21	Idem	Hermenegildo Sanz Martín.	Idem	>	>	>	>
22	Idem	Mariano de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
23	Idem	Lorenzo Arranz Maderuelo.	Idem	>	>	>	>
24	Idem	Alejo Arranz Garrido.	Idem	>	>	>	>
25	Idem	D.ª Petra de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
26	Idem	D. Balbino Martín de Frutos.	Idem	>	>	>	>
27	Idem	Lorenzo Torrès Heras.	Idem	>	>	>	>
28	Idem	Joaquín de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
29	Idem	Florentino Sanz Ballester.	Idem	>	>	>	>
30	Pinar	Propios de este pueblo.	Idem	>	>	>	>
31	Tierra de labor	D.ª Telesfora Fernanz Heras.	Idem	>	>	>	>
32	Idem	D. Miguel de Frutos Herrero.	Idem	>	>	>	>
33	Idem	Antonio Arribas Fernández.	Idem	>	>	>	>
34	Idem	Eustaquio López Callejo.	Idem	>	>	D. Bernardo López Cabrero.	Lastras de Cuéllar
35	Idem	D.ª Maria Herrero Domingo.	Idem	>	>	Ignacio de Frutos Fernanz.	Idem.
36	Idem	D. Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
37	Idem	Deogracias Arranz Garrido.	Fuentepeelayo.	>	>	D. Pedro Fernanz Izquierdo.	Lastras de Cuéllar
38	Idem	Joaquín de Frutos Garrido.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
39	Idem	Eugenio Herrero Roldán.	Idem	>	>	D. Magdaleno Herrero y Herrero.	Lastras de Cuéllar
40	Idem	Raimundo Lozoya de Frutos.	Idem	>	>	>	>
41	Idem	Herederos de D. Rafael Gaitero.	Segovia.	D. Segundo Rueda.	Segovia.	D. Fernando Martín Remondo.	Lastras de Cuéllar
42	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Mariano Herrero y Herrero.	Idem.
43	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Eusebio Herrero Arevalillo.	Idem.
44	Idem	D.ª Juana Sanz Ballester.	Lastras de Cuéllar	>	>	Antonio Olmos Pérez.	Zarzuela del Pinar
45	Idem	D. Juan Arranz Salvador.	Idem	>	>	>	>
46	Idem	Venancio Diez Herrero.	Idem	>	>	>	>
47	Idem	Herederos de D. Rafael Gaitero.	Segovia.	D. Segundo Rueda.	Segovia.	D. Eugenio Herrero Roldán.	Lastras de Cuéllar
48	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Sanz Martín.	Idem.
49	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Eusebio Herrero Arevalillo.	Idem.
50	Idem	D. Mariano Puentes.	Hontalbilla.	>	>	>	>
51	Idem	Eusebio de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
52	Idem	Fernando Martín Remondo.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>

Lastras de Cuéllar 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Merino.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que se lee: Alcaldía de Lastras de Cuéllar.—Es copia.—El Ingeniero Jefe accidental, Rojo.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formen en las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso

lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes ex-

ceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la ambigüedad á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del tit. 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo de dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á

los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender "sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás

leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficie en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1876 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales, no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de

terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta

de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación debida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1902.)

Núm. 3608

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio último, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 17 del actual acordó se celebrar para el arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de la población, durante el año de 1903, bajo el tipo 20.000 pesetas y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación, en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el referido art. 29, que el remate tendrá lugar de doce á una del día 27 de Noviembre próximo, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la citada Instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán de la cantidad de 1.000 pesetas, y por la del 15 por 100 del valor que sea objeto del contrato, respectivamente.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, D. Clemente García Zamarrigo, licenciado en Derecho civil y canónico, es el designado en armonía con lo prescrito en el art. 15 de la mencionada instrucción, para el bastateo de poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.ª y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio, la ingresará el rematante por mensualidades vencidas.

Segovia 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

Don N. N. N., vecino de..., con cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, del día... de... del año actual, para la subasta del arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de esta Capital, durante el año de 1903, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, por la cantidad de... pesetas.... céntimos, (en letra), ajustán-

dose á las condiciones establecidas, de que está enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición deberá escribirse lo siguiente.—Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.

(Lo que expresa la condición 3.ª del pliego.)

Núm. 3609

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio último, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta, que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 17 del actual acordó se celebre para el arriendo del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1903, bajo el tipo de 9.000 pesetas, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 29, que el remate tendrá lugar de doce á una del día 28 de Noviembre próximo, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la referida instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán por la cantidad de 450 pesetas, y por la del 15 por 100 del valor que sea objeto del contrato, respectivamente.

El Letrado y Oficia de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado, en armonía con lo que preceptúa el artículo 15 de la repetida instrucción, para el bastateo en los poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.ª, y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta, los que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la mencionada instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio, la ingresará el rematante por mensualidades vencidas.

Segovia 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, del día... de... del corriente año, para la subasta del arrendamiento del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1903, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, por la cantidad de... pesetas.... céntimos, (en letra), ajustándose á las condiciones establecidas, de las que está enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición, deberá escribirse lo siguiente.—Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.

(Lo que expresa la condición 3.ª del pliego.)

Núm. 3607

Alcaldía constitucional de Riaza.

Cumpliendo lo preceptuado en el número 5.º, regla 10.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, se hace saber que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesiones del 9 y 23 de Septiembre último, acordaron ceder á D. Alejandro Berdugo, vecino de Aranda de Duero, los terrenos de propios necesarios, dentro del monte titulado «Dehesa del Alcalde,» para establecer una fábrica de luz eléctrica, cuya mejora es de reconocida necesidad y utilidad pública.

Los acuerdos de referencia, pueden ser examinados por cuantos lo desearan, en la Secretaría de dichas Corporaciones, durante el plazo improrrogable de diez días, contados desde el mismo en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose las reclamaciones que contra ellos se presentaran.

Riaza 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 3621

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Con objeto de atender á la adquisición de una colección de medidas del sistema métrico decimal para el uso del Establecimiento del pósito de esta localidad, previa la competente autorización de la Comisión permanente del ramo, se sacan á pública subasta ocho fanegas de trigo de las existentes en el pósito de dicho Establecimiento al precio de 9'38 pesetas cada una fanega, que hacen una suma de 75'04 pesetas, que servirá de tipo para la subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana por el sistema de pujas á la llana y se adjudicará en el mejor postor.

Castroserna de Arriba 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Cándido Benito.

Núm. 3592

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás concordantes del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión para llevar á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en este término municipal, y al efecto se ha señalado el día doce de Noviembre próximo y hora de las ocho de su mañana para dar principio á la operación.

Esta Corporación considera que para el día 20 del mismo mes ha de hallarse terminada mencionada operación, haciéndose público por medio del presente, que se insertará en tres números consecutivos en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el propósito de que llegue á conocimiento de los dueños ó apoderados de los colindantes terrenos de indicadas vías, y éstos puedan ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, concediéndose un plazo de diez días siguientes al de la terminación del deslinde; sirviéndoles este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Arroyo de Cuéllar 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Núm. 3665

Alcaldía de Muñopedro.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de este distrito municipal para el año de 1903, se halla expuesta al público por término de diez días, para que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Muñopedro 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Patiño.

Núm. 3666

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D.ª Eustaquia Martín Ma-

deruelo, para litigar con su marido D. Mariano Martín Redondo, en las diligencias de depósito de la D.ª Eustaquia, para promover demanda de divorcio, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, á dieciocho de Octubre de mil novecientos dos, el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza de D.ª Eustaquia Martín Maderuelo, vecina que fué de Cantimpalos, y hoy lo es de Boceguillas, mayor de edad, casada, representada por el Procurador don Mariano Labrador Hernando, con dirección del Letrado D. Mariano Sáez y Romero, para litigar en las diligencias de depósito de la misma D.ª Eustaquia, para promover demanda de divorcio contra su marido D. Mariano Martín Redondo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D.ª Eustaquia Martín Maderuelo, vecina que fué de Cantimpalos, y hoy de Boceguillas, para litigar en las diligencias de depósito, de su persona á fin de promover demanda de divorcio contra su marido D. Mariano Martín Redondo y en los incidentes á que pudiera dar lugar dicho expediente, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la citada ley de enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al D. Mariano Martín Redondo, si así lo solicita la parte contraria y en otro caso se hará la notificación en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, en el día de su fecha, por ante mí el actuario de que doy fé.

Segovia dieciocho de Octubre de mil novecientos dos.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado D. Mariano Martín Redondo, pongo el presente en Segovia á veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 3667

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D. Mauricio de Andrés Trapero, como representante de su esposa Saturnina Martín Lobo, vecinos de Valdevacas y Guijar, para litigar en tal concepto contra don Gabriel del Carmen, su convecino, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á dos de Julio de mil novecientos dos, el Sr. don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de Mauricio de Andrés Trapero, mayor de edad, casado, jornalero,

vecino de Valdevacas y Guijar, representado por el Procurador D. Tomás Huertas Illera, con dirección del Letrado D. Angel Cabrero Rubio, para litigar con D. Gabriel del Carmen, de la misma vecindad, en concepto el Mauricio de marido y representante legítimo de Saturnina Martín Lobo, sobre entrega de bienes procedentes de los padres de la referida Saturnina.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Mauricio de Andrés Trapero, vecino de Valdevacas y Guijar, para litigar como marido y representante legítimo de Saturnina Martín Lobo, contra su convecino Gabriel del Carmen; sobre entrega de los bienes yacentes al fallecimiento de los padres de la expresada Saturnina, con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la citada ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al Gabriel del Carmen si así lo solicitare la parte contraria ó en otro caso se hará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el actuario de que doy fé.—Segovia dos de Julio de mil novecientos dos.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente en Segovia á veintiocho de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 3611

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pio Valentín Santiago, vecino de Sacramenia, en causa que le fué seguida por lesiones, se anuncia en segunda pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y que tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinticinco de Noviembre próximo, á las diez, las fincas sitas en término municipal de dicho pueblo que le fueron embargadas al Pi, y son las siguientes:

Una tierra al sitio de Carracuevas, de una obrada, de tercera; linda á Oriente, Blas Lázaro; Mediodía, Antonio Melero; Poniente, Francisco Andrés, y Norte, Pedro Arranz; tasada en 70 pesetas.

Una viña al pago de los Travesaños, de sesenta cepas; O., Diego Serrenes; M., camino; P., Mariano Sondesa, y N., Eustaquio Sanz; en 30 idem.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque se anuncian, debiendo consignar los

licitadores el diez por ciento de la tasación, y siendo de cuenta del comprador la adquisición de títulos de pertenencia de que carece.

Dado en Cuéllar á veinticuatro [de Octubre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 3612

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Guillermo Cárdena Arranz y Quirico González Lobo, vecinos de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en causa que les fué seguida por hurto, se anuncian en segunda pública subasta que tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinticinco de Noviembre próximo á las diez, los bienes siguientes:

De la pertenencia de Guillermo Cárdena.

Una banquilla y dos taburetes de pino; tasados en una peseta y 75 céntimos.

Un carro de buyes; en 75 pesetas.

Una tierra en Fuente el Olmo, al sitio de los llanos, de dos obradas; de tercera; linda á Oriente, Matias Benito; Sur, Mariano Mat; Poniente, María Pérez, y Norte, un perdido; en 50 idem.

Una casa en el casco del mismo pueblo, calle de la Cotarrilla, sin número, que consta de piso bajo y desván, con su corral, mide veintitún pies de fachada, por ciento cincuenta y seis de fondo; linda por la derecha entrando, casa de D. Vicente Rodríguez; izquierda, otra de Micaela Pecharromán, y espalda, arroyo; esta casa se halla embargada por débitos en ejecución á instancia de Ambrosio Sánchez, habiéndose embargado el sobrante que resulta; en 1.200 idem.

De la pertenencia de Quirico González.

Una banquilla y dos taburetes de pino; en una peseta 50 céntimos.

Una casa en el casco de dicho pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, calle de la Cotarrilla, sin número, que consta de planta baja y desván, con corral, mide cuarenta y un pies de fachada por igual de fondo; linda por la derecha entrando, huerta de Hermenegilda Torrores; izquierda, casa de Julián Benito, y espalda, arroyo; en 1.200 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente el diez por ciento de la tasación, siendo de cuenta del comprador los títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

RECARGOS MUNICIPALES

La Agencia de D. Justo Maeso, se encarga del cobro de dichos recargos, previa remisión á la misma, antes del 20 del actual, de la correspondiente autorización.

IMPRESA PROVINCIAL.